

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
DEMANDANTE: LEÓN CESAR MARMOLEJO RAMIREZ Y MANUEL DE JESUS MARMOLEJO RAMIREZ.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS RENTERIA, CARLOS HERRERA Y LIBIA RENTERIA DE HERRERA.  
RADICACIÓN: 760013103001-1969-00122-00

Auto Interlocutorio No.13

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que en septiembre 26 de 1969 se avocó conocimiento del presente proceso proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, estando ahí, se admitió la demanda sin decretar la medida cautelar solicitada; el 08 de mayo de 1969 se notificó personalmente al señor **CARLOS ALBERTO HERRERA** quien contestó la demanda, sin embargo acontece que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal referente a realizar la notificación del auto que admitió la demanda a los otros dos demandados, acto procesal que corre por cuenta exclusiva del demandante; conforme lo anterior, acontece que el proceso a la fecha en que se profiere esta decisión, ha permanecido inactivo o paralizado por un término superior a un (1) año, desde la admisión de la demanda y su notificación al actor (25/11/1968), sumado a que no ha procedido a notificar de la misma a los demás demandado, por lo que se configura una clara desidia del extremo activo en el impulso del proceso.

Establece el Art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Por consiguiente, se cumplen con los condicionamientos para decretar en el asunto el desistimiento tácito de la demanda, y sin lugar a requerimiento previo al actor, puesto que se considera que el demandante ha abandonado injustificadamente el trámite del proceso, ante la total inactividad por ese lapso de tiempo.

En mérito de lo anterior, Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo considerado anteriormente.

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. - ORDENAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. - No hay lugar a levantar medidas cautelares ante su no decreto en el proceso.

CUARTO. - Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

QUINTO. - Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **14 ENERO 2022.**  
Notificado por anotación en el estado  
No. **004** De esta misma fecha.  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario